



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX
Demandado : PABLO ANDRÉS ORTIZ NACIAS
Radicación : 2019- 00883-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX S.A., contra el auto de fecha 07 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso la remisión del proceso a Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto-, en virtud de la acumulación de demanda, cuya pretensión excede a los 40 SMLMV.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 se dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto-, por exceder la sumatoria de la demanda acumulada a los 40 SMLMV, decisión objeto de recurso de reposición por la parte ejecutante, bajo el sustento de no encontrar fundamento alguno para dicha remisión, al no haber solicitado acumulación de pretensiones en la suma de \$40.000.000, y sin tener conocimiento a la fecha de una acumulación de pretensiones por dicha cuantía dentro del mismo proceso.

En el término del traslado concedido a las partes, guardaron silencio, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden, repara la parte demandante que no existe fundamento alguno para ordenar la remisión del proceso a un nuevo juez por la cuantía, al no haber solicitado acumulación de pretensiones, desconociendo la pretendida en cuantía de \$40.000.000 dentro del mismo proceso, dado que la que cursa y se libró mandamiento de pago asciende a la suma de \$6.973.716, solicitando se reponga la decisión.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Al respecto, obsérvese que el artículo 148 numeral 2 del C.G.P., señala las reglas para la procedencia de acumulación de demandas en que resulte procedente la acumulación de pretensiones, y a reglón seguido las disposiciones comunes para ello, remitiendo en tratándose de procesos ejecutivos a los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Tales disposiciones normativas enseñan la posibilidad de acumulación de demandas aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado, aquí PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS, la que puede formularse por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sea acumulada a la demanda inicial.

Bajo tal prerrogativa, contrario al dicho de la parte demandante de la falta de fundamentación para la disposición recurrida de remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto-, para el conocimiento de la acumulación de demandas, sí resulta procedente que un tercero, como acontece en el sub lite RUTH STELLA VARGAS MACÍAS, formule nueva demanda ejecutiva contra el ejecutado, PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS, para que se libre orden de pago por la suma de \$10.000.000 y \$ 30.000.000, junto a intereses moratorios, contenidos en dos títulos valores - letras de cambio- respectivamente, para lo cual deben observarse las reglas establecidas en el artículo 463 del C.G.P por el juez competente, en razón de la cuantía, que como se determinó en el auto cuestionado, la acumulación de la demanda solicitada a la presente en curso supera ampliamente los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo preceptúa el artículo 149 del C.G.P.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la parte demandante, de la falta de fundamentación para remitir el expediente para que se resuelva la admisibilidad de la acumulación pretendida, y continúe conociendo del proceso el juez competente, lo que conduce a que se mantenga tal disposición, y por ende no reponer la decisión cuestionada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2020, por los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

motivos expuestos.

SEGUNDO.- En firme este proveído, dispóngase la remisión del expediente conforme a lo ordenado a través de secretaría.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS